

## **AUTO No. 00488**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en operativo de control ambiental del 22 de enero del 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado LIBRERÍA Y PAPELERÍA ALFA Y OMEGA identificado con la matrícula mercantil No. 1355958 de propiedad de la señora **GLORÍA CORREA MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.765.834 ubicado en la Avenida Caracas No. 76 A - 21 sur de la localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C, el cual se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que como consecuencia de ello se emitió el Concepto Técnico No. 03082 del 17 de febrero de 2010, encontrando que la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Caracas No. 76 A - 21 sur de la localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C, cuenta con más de un aviso por facha de establecimiento y sin registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, por lo que se le sugirió a la señora **GLORÍA CORREA MONTOYA** el desmonte de los elementos publicitarios encontrados.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 16489 del 27 de octubre de 2010, el cual fue aclarado mediante el Concepto Técnico No. 00783 del 18 de febrero de 2013 en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable al presente proceso, en el que se concluyó lo siguiente:

Página 1 de 8

## **AUTO No. 00488**

“(…)

1. **OBJETO:** *Aclarar el Concepto Técnico No. 16489 del 27 de Octubre de 2010, en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.*
2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** *El presente concepto técnico aclara el concepto técnico No 16489 del 27 de Octubre de 2010, en el sentido de consignar las infracciones encontradas al momento de la visita realizada el día 08/09/2010, como también indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.*

(…),

### **5. VALORACIÓN TÉCNICA:**

*Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:*

- *Se encuentra instalado más de un aviso por fachada del establecimiento comercial.*
- *El aviso del establecimiento supera el antepecho del segundo piso.*
- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

### **6. CONCEPTO TÉCNICO:**

*Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.*

(…)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

### **AUTO No. 00488**

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70° ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la

### **AUTO No. 00488**

normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme a los Concepto Técnico 3082 del 17 de febrero del 2010, 16489 del 22 de octubre del 2010 y 00783 del 18 de febrero del 2013, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **GLORIA CORREA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.765.834, en calidad de propietaria en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LIBRERÍA Y PAPELERÍA ALFA Y OMEGA, identificado con la matrícula mercantil No. 1355958, y presuntamente de la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Caracas No. 76 A - 21 sur de la localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que en los Concepto Técnico 3082 del 17 de febrero del 2010, 16489 del 22 de octubre del 2010 y 00783 del 18 de febrero del 2013 se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Avenida Caracas No. 76 A - 21 sur de la localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente:

- El literal d), del Artículo 7 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, en el cual se determina que la ubicación de los avisos deberá reunir las siguientes características:

a) *“Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. (...)”*. (Subrayado, fuera de texto)

debido a que se encontró más de un aviso por fachada de establecimiento en la Avenida Caracas No. 76 A - 21 sur de la localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C.

- El literal d), del Artículo 8 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, en el cual se determina que:

*“No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)”*

d) *Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso*

Teniendo en cuenta que se halló colocado un aviso bajo una condición no permitida como es: adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso.

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

**AUTO No. 00488**

*“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)”* (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **GLORIA CORREA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.765.834, en calidad de propietaria en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LIBRERÍA Y PAPELERÍA ALFA Y OMEGA, identificado con la matrícula mercantil No. 1355958, teniendo en cuenta que en los Concepto Técnicos 3082 del 17 de febrero del 2010, 16489 del 22 de octubre del 2010 y 00783 del 18 de febrero del 2013 se evidencio publicidad exterior visual tipo aviso ubicada

Página 5 de 8

### **AUTO No. 00488**

en la Avenida Caracas No. 76 A - 21 sur de la localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente literal a) del artículo 7, el literal d) del artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que se encontro que existe mas de un aviso por fachada de establecimiento, se halló colocado un aviso bajo una condición no permitida como es adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso, y finalmente se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **GLORIA CORREA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.765.834, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LIBRERÍA Y PAPELERÍA ALFA Y OMEGA, identificado con la matricula mercantil No. 1355958, y presuntamente de la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Caracas No. 76 A - 21 sur de la localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C, debido a que se encontró más de un aviso por fachada de establecimiento, se halló colocado un aviso bajo una condición no permitida como es: adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso, y se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

**AUTO No. 00488**

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora **GLORIA CORREA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.765.834, en la Avenida Usme No. 76 A- 21 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.-** El propietario o quien haga sus veces, deberá allegar documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2011-1189 del año 2011, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de abril del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: SDA-08-2011-1189

Elaboró:

JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES C.C: 80061918 T.P: N/A

CONTRATO 20160620 DE 2016 FECHA EJECUCION: 28/02/2017

**AUTO No. 00488**

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/03/2017
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/03/2017
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/02/2017
JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C: 22867079	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160844 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/03/2017
DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160762 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/03/2017

**Aprobó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/02/2017
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------